

RECOMENDACIÓN: CEDH/13/2019-R.

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN DEL DERECHO
AL ACCESO A LA JUSTICIA DE **Q.**

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; 11 DE SEPTIEMBRE
DE 2019.

C. MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

DISTINGUIDO FISCAL GENERAL:

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 4, 5, 7, 18 fracciones I, XVIII, XXI y XXII; 27 fracciones I y XXVIII; 37 fracciones I, V y VI; 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67, 69 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como los artículos 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196 y demás relativos del Reglamento Interior del extinto Consejo Estatal de los Derechos Humanos, de aplicación supletoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley, a contrario sensu; ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente **CEDH/271/2015**, relacionado con el caso de la queja iniciada en este organismo en fecha 08 de abril de 2015, con motivo de la comparecencia de **Q.**, quien interpuso queja en contra del Fiscal del MP adscrito a la Fiscalía Especial de Investigación de los Delitos de Homicidio y Femicidio, por presuntas violaciones a derechos humanos consistentes en irregular integración de la **Averiguación Previa 205/CEC9-T1/2009** y dilación en la procuración de justicia.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 quinto párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;



128, primer párrafo, y 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; por lo que dicha información se pone de su conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

En la presente Recomendación se hace referencia a distintas instituciones, dependencias, cargos de servidores públicos, documentos y normatividad, por lo que a continuación se presentan los acrónimos y abreviaturas utilizados, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PGJE. Procuraduría General de Justicia del Estado.

FGE. Fiscalía General del Estado.

MP. Ministerio Público.

CNDH. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CEDH. Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

POE. Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

ONU. Organización de las Naciones Unidas.

CorIDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CADH. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

PIDESC. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

UNGPs. (United Nations Guiding Principles on Business and Human Rights)

Principios Rectores de la ONU sobre las Empresas y los Derechos Humanos.

I. HECHOS.

1. En fecha 08 de abril de 2015, compareció ante este Organismo, **Q**, para interponer queja en contra del Fiscal del MP adscrito a la Fiscalía Especial de Investigación de los Delitos de Homicidio y Femicidio, por presuntas violaciones a derechos humanos consistentes en irregular integración de la **Averiguación Previa 205/CEC9-T1/2009** y dilación en la procuración de justicia, habiendo manifestado lo siguiente:

“Acudo a este Organismo a presentar formal queja en contra del Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Investigación de los



Delitos de Homicidio y Femicidio de la PGJE, toda vez que con fecha 10 de agosto de 2009, mi hermano que en vida respondiera al nombre de [OC], fue asesinado con arma de fuego en su domicilio ubicado en la colonia Santa Fe, municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas; por lo que se inició la Averiguación Previa 205/CEC9-T1/2009, radicada en la Fiscalía de Distrito Centro, con sede en Chiapa de Corzo, Chiapas; sin embargo, a los seis meses aproximadamente del asesinato de mi hermano, el Fiscal del MP de Chiapa de Corzo, turnó las actuaciones de la Averiguación Previa a la Fiscalía Especial de Investigación de los Delitos de Homicidio y Femicidio.

Por otra parte, si bien es cierto que la averiguación previa se inició en contra de quien o quienes resulten responsables, también lo es que en base a la declaración ministerial, dictamen de criminalística, levantamiento de cadáver, fotografía y balística, todo indica que [COOC] y el hijo de ésta, [HICOOC], fueron los actores materiales del ilícito cometido en agravio de mi hermano; sin embargo, el Ministerio Público no realizó las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, por lo que a casi seis años del asesinato de mi hermano no se ha determinado la indagatoria, persistiendo dilación en la procuración de justicia”.

2. Por acuerdo de fecha 10 de abril de 2015 se admitió la instancia por presuntas violaciones a derechos humanos de Q, por parte del Fiscal del MP adscrito a la Fiscalía Especializada de Investigación de los Delitos de Homicidio y Femicidio, consistentes en irregular integración de la Averiguación Previa y dilación en la procuración de justicia.

II. EVIDENCIAS.

3. En oficio 177/FEIDHyF/2015, de fecha 22 de abril de 2015, **FMP1**, Fiscal del MP de la Mesa de Trámite Seis de la Fiscalía Especial de Investigación de los delitos de Homicidio y Femicidio, de la PGJE, en lo que interesa, informó:



“A las 22:45 horas del 10 de agosto de 2009, **[FMP2]**, Fiscal del Ministerio Público Investigador del Primer Turno de Chiapa de Corzo, Chiapas; inició la Averiguación Previa 205/CEC9-T1/2009, por llamada telefónica de **[PM1]**, agente de la Policía Municipal en turno, quien denuncia que en el fraccionamiento Santa Fe de aquella ciudad, se encuentra una persona sin vida, victimada por proyectil de arma de fuego, por lo que dicha indagatoria se inicia por el delito de HOMICIDIO, en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

En esa misma fecha, el Ministerio Público se constituyó en calle San Jorge N° 802 esquina Santa Elena, del citado fraccionamiento, donde tuvo a la vista el cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de **[OC]**, quien presentaba impacto de bala en la región orbitaria izquierda con expulsión de masa encefálica; asimismo se localizó casquillo percutido calibre 9mm; también se constató la presencia de **[COOC]**, quien dijo ser concubina del hoy extinto y haber presenciado los hechos.

El 11 de agosto de 2009 se escuchó en declaración ministerial a **[COOC]**, quien identifica el cadáver y manifiesta que el día de los hechos, aproximadamente a las 22:00 horas, se encontraban recostados en un colchón que estaba en la sala, habiendo dejado abierta la puerta principal ya que había mucho calor, cuando se acercó a la puerta un hombre alto, de complexión media, tez blanca, cabello claro, quien preguntó por el hoy extinto; por lo que la declarante le dice a su concubino ‘HIJITO TE HABLAN’, ya que estaba durmiendo; el pasivo se sienta y un sujeto diverso al que había preguntado por él, entra al domicilio y le realiza un disparo con arma de fuego; enseguida los agresores salen corriendo. Refiere la declarante que trató de auxiliar a su concubino pero ya había fallecido, por lo que salió al patio a gritar a sus vecinos para pedir auxilio; también manifiesta que su concubino había tenido problemas con su primera esposa e hijos, al grado que con motivo de un embargo le dijeron que lo iban a meter a la cárcel. La declarante exhibió jurisdicción voluntaria con que acredita el concubinato con el hoy extinto.

Mediante oficio 26140 de 11 de agosto de 2009, se emite dictamen de NECROPSIA DE LEY, donde el **[PML]** concluye que la causa de la muerte fue por SHOCK NEUROGÉNICO SECUNDARIO A HEMORRAGIA MASIVA INTERNA Y EXTERNA DE CAPAS MENÍNGEAS Y MASA ENCEFÁLICA, CON FRACTURA DE

PISO DE CRÁNEO SECUNDARIO A PERFORACIÓN POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO...

*Con fecha 17 de agosto del año 2009, comparece ante la Autoridad Ministerial **[HIOC1]** (hijo del hoy extinto)... refiere que su padre tenía 4 años de estar viviendo con **[COOC]**.*

Se recabó peritaje toxicológico y de rodizonato de sodio, donde las experticiales advierten que al hoy extinto no se le encontró sustancias de drogas o enervantes, así como también se obtuvo resultados negativos para la identificación de plomo y/o bario en ambas manos; y por lo que hace a la Prueba de Walker, no se realizó en virtud de que el occiso al momento de ocurridos los hechos sólo vestía un short.

*Con fecha 25 de agosto de 2009, nuevamente se escucha en declaración ministerial a **[HIOC1]** (hijo del occiso)... señala que su padre siempre portaba arma de fuego, lo que no es coincidente con lo que dice la concubina que no tenía arma de fuego en su casa... así también que su padre con su concubina ingerían bebidas alcohólicas y discutían al grado de llegar a los golpes, que también esta señora llegaba a la casa de sus abuelos a insultarlos y le decía al hoy extinto que valía más muerto que vivo.*

*Con fecha 26 de agosto de 2009, se escucha en declaración ministerial a **[COOC]**, quien realiza diversas manifestaciones en relación a los hechos que se investigan, sin embargo por sigilo de la investigación no se externan en el presente informe.*

*Mediante oficio 7183 de 22 de agosto de 2009, se recaba pericial de placas fotográficas de los mensajes entrantes y salientes del teléfono celular del hoy extinto. Con fecha 3 de septiembre de 2009 se escucha en declaración ministerial a **[Q]**, quien refiere que el día de los hechos la concubina del hoy extinto fue quien les avisó lo ocurrido, asimismo se enteró que a la concubina de su hermano le habían puesto una pistola a la altura de la cabeza y según le habían dicho que no gritara, mientras el otro sujeto le disparó al hoy extinto...*

Se recabó pericial en materia de balística donde se concluye que el casquillo percutido... hallado en el lugar de los hechos es del calibre 9mm... que la bala deformada encontrada en el mismo lugar, también corresponde a mismo calibre.

Con fecha 11 de noviembre de 2009 se escucha en declaración a **[HEOC1]**, quien entre otras cosas señaló que... se entera por dicho de **[COOC]** que habían entrado dos sujetos a la casa de su hermano preguntando por éste... como a eso de las 22:30 horas... se encontraban acostados el hoy extinto y su concubina en un colchón que estaba sobre el suelo de la sala... el primero de los agresores amagó a **[COOC]** diciéndole 'voltéate y cierra los ojos, si no te matamos', y que la hicieron ponerse pecho a tierra... el segundo de los victimarios fue quien le realizó el disparo al hoy extinto, luego los victimarios se dieron a la fuga...

Con fecha 19 de noviembre de 2009 se escuchó en declaración ministerial a **[HICOOC]**, quien señala que el día y hora de ocurridos los hechos, se encontraba jugando futbol en la calle que está en la esquina del domicilio donde se suscitan los hechos (como a 300m de distancia), que un vecino le fue a avisar que a la pareja de su mamá le habían dado un balazo... que la relación entre su señora madre y el hoy occiso era buena, que él vivía en la casa donde se perpetró el hecho y que nunca se enteró o vio que el occiso tuviera arma de fuego...

Con fecha 13 de enero de 2010 se escucha en declaración ministerial a **[PAOC]**, quien entre otras cosas precisa que al fallecimiento de su hijo, la señora **[COOC]** le hizo la propuesta de que si permitía que lo enterraran en esta ciudad capital le daría parte de un seguro de vida, razón por la que el declarante se molestó; de igual forma señala que su hijo **[HEOC1]** le debía una cantidad de dinero al hoy occiso y que en vida no se lo quería pagar, y por tal razón, según el hoy extinto, le embargaría la casa, por lo que su hijo **[HEOC1]** llegó al domicilio del declarante muy molesto y le vociferó: 'corrige a tu hijo, ponle un alto, si sigue molestando le voy a dar un balazo y dentro de su casa lo voy a matar'.

Mediante oficio número 6600, de fecha 19 de febrero de 2010, se recabó pericial en materia de planimetría del lugar de los hechos.

Con fecha 9 de marzo de 2010 se recibió ampliación de declaración ministerial de **[Q]** (hermano del occiso); quien entre otras cosas señaló haber recibido una llamada telefónica por parte de una persona del sexo femenino que le informó que para el 15 de febrero de 2010 a las 13:00 horas se llevaría a cabo una diligencia ministerial en el domicilio donde ocurrieron los hechos, de igual forma le indica que los papeles de la

investigación ya habían pasado por sus manos y que la señora estaba metida en la muerte del hoy occiso, le señaló además que trabaja para la Procuraduría en Chiapa de Corzo cuyo nombre es...

Mediante oficio número 6596 de fecha 09 de marzo de 2010 se recibe pericial en materia de reconstrucción de hechos en donde interviene **[COOC]** y escenifica la forma en que los victimarios de su concubino llegaron a su domicilio, para privarlo de la vida...

Se recibe Tarjeta Informativa de fecha 10 de agosto de 2009, signada por **[PM2]**, agente de la policía municipal de Chiapa de Corzo, donde dice haber ocurrido al llamado de auxilio con motivo de los hechos delictivos que se investigan, también precisa los nombres del personal policiaco de esa y de otras corporaciones que también acudieron al lugar.

Con fecha 20 de marzo de 2010 se escucha en declaración ministerial a **[PEP]** (agente de la Policía Estatal Preventiva), quien refiere haber recibido llamada de auxilio con motivo de los hechos delictivos que se investigan, constituyéndose en el lugar donde ya se encontraba personal de la policía municipal de Chiapa de Corzo... se percató de la lesión que presentaba el hoy extinto y procedieron a la búsqueda y localización de los presuntos responsables del ilícito sin obtener resultados positivos; de igual forma señala que la concubina del hoy extinto no proporcionó dato alguno sobre la vestimenta de los victimarios, sólo señaló que se trataba de dos personas que llegaron a su domicilio y preguntaron por su esposo.

Con fecha 24 de marzo de 2010 se escucha en declaración ministerial a **[HEOC2]**, quien entre otras cosas señaló que el día 12 de agosto de 2009 la citada **[COOC]** le dijo que había ido al domicilio donde ocurrieron los hechos para quemar el colchón y lavar la sangre que se encontraba en el piso; que de esa misma persona recibe llamada telefónica para decirle que su licenciado quería hablar con ella y que si le preguntaban que cómo era la relación del hoy occiso con **[COOC]** debía decir que era buena... y además si le preguntaban si el hoy occiso utilizaba armas que también respondiera que no; pero además le dice que si era cuestionada de cómo era la relación del hoy extinto con sus hijos **[HIOC1]** y **[HIOC2]**, así como con su exesposa **[EXOC]**, que dijera la declarante que no se llevaban bien. La declarante señaló que la relación entre el hoy extinto y **[COOC]** no era buena ya que constantemente peleaban; por otro lado

señaló que la citada **[COOC]** tenía interés en cobrar un seguro de vida por la muerte de **[OC]**... de igual forma señaló que por manifestaciones del hoy occiso, según se tenía una pista de quienes habían matado a **[OC]** y que eran dos judiciales de Berriozábal, Chiapas... finalmente la testigo señaló que ella fue quien le habló a su hermano **[Q]**, haciéndose pasar por una licenciada... que trabajaba en la Procuraduría de Chiapa de Corzo.

Mediante oficio número 12729 de fecha 24 de marzo de 2010 se emite peritaje en materia de retrato hablado con los datos proporcionados por **[COOC]**.

Con fecha 08 de octubre de 2010 se escuchó en declaración a **[T1]** quien vive frente al domicilio del hoy occiso **[OC]**... entre 22:00 o 22:30 horas escuchó una detonación pero pensó que era quema de triques y un minuto después escuchó que gritaba desde su casa la maestra **[COOC]** y le dijo 'profe **[T1]**, le dispararon a mi marido', al escuchar esto sale rápido a la calle para ver qué había sucedido y al llegar a la casa del hoy occiso se topó con su vecino **[T2]** y ambos entraron a la casa del occiso y se dan cuenta que estaba muerto sobre un colchón, razón por la que el declarante marcó al servicio de emergencia 066 para reportar lo sucedido.

Con fecha 23 de noviembre de 2010 se escucha en declaración a **[T2]**... señala que al hoy extinto le gustaba mucho tomar sus tragos y al poco rato que llegaba a su domicilio se escuchaban disparos de arma de fuego... señaló también que ese día, como a eso de las 21:00 horas, llegó su esposa del declarante y como espantada le dijo 'te habla la maestra, te habla la maestra', motivo por el cual el declarante se levantó de su hamaca y se dirigió al domicilio del hoy extinto y se percató que estaba tirado en una colchoneta y tenía una herida en la frente, así también en ese momento la profesora **[COOC]** le dijo que fuera por su hijo que estaba jugando en la calle de abajo, motivo por el cual fue a buscarlo y ahí encontró a su citado hijo **[HICOOC]**, quien al enterarse de la noticia salió corriendo hacia su casa.

Con fecha 12 de enero de 2011 se realiza constancia ministerial donde se da acceso a la indagatoria a las personas de nombres **[PAOC, HEOC3 y Q]**.

Mediante oficios 4559 y 4560 de 09 de febrero de 2011, se recabó dictamen pericial en materia de mecánica de hechos y posición víctima-victimario, donde concluye la experticia: **'no existe correspondencia de características con relación a la posición víctima-victimario y a la mecánica de los hechos que relata [COOC], donde perdiera la vida el hoy occiso [OC]'**.

Con fecha 6 de junio de 2011 se escucha en declaración a [T3], quien entre otras cosas señaló que se desempeña como profesor en la escuela primaria... y que en el año 2008 llegó a dar clases el hoy extinto... que era una persona tranquila, respetuoso con los demás, no era agresivo, eventualmente se iban a tomar cervezas junto con otros compañeros de la escuela, pero siempre lo acompañaba su concubina; señala que el hoy occiso no tenía problemas con otras personas y en relación a su muerte desconoce cómo se hayan suscitado los hechos.

Con fecha 13 de junio de 2011 se escucha en declaración ministerial a [HEOC1] (hermano del occiso), quien refiere que el día 10 de agosto de 2009, siendo las 23:55 horas, recibió llamada de la persona de nombre... quien vive en la colonia Santa Fe, cerca del domicilio del hoy extinto, quien le informa que habían matado a su hermano en la entrada de su casa pero que ya había llegado la policía y el ministerio público... refiere el testificante que por indagaciones que hizo con los vecinos del lugar se enteró que nunca escucharon gritar a la maestra [COOC] la noche de los hechos; refirió además que no había buena relación entre [COOC] y el hoy occiso [OC].

Con fecha 29 de enero de 2013 se escucha en declaración a [T4], quien refirió vivir en la calle Santa Elena del fraccionamiento Santa Fe, de ocupación balconero y que tiene su taller en su domicilio... que el día que mataron al profesor [OC] eran como las 22:00 horas, encontrándose en su taller ya que realizaba un presupuesto de trabajo para un cliente de nombre... y que ambos escucharon un trueno que provenía de la casa del hoy extinto y el testificante le dijo a su cliente 'ya está echando balazo el profesor'... a los pocos minutos escucharon que la profesora que vivía con [OC] salió corriendo y decía: 'hay, me lo mataron'; refiere además el testigo que alcanzó a ver que un vehículo de color claro que estaba

estacionado en la esquina de la calle Santa Elena con San Pedro se arrancó rapidísimo y se fue rumbo a la salida del fraccionamiento...

Con fecha 25 de febrero de 2014 se escuchó en declaración ministerial a **[T5]**, quien señaló que en el mes de agosto de 2009 como a eso de las 22:00 horas, se dirigió a la negociación del señor **[T4]**, quien es balconero y músico... cuando se encontraba platicando con él escucharon una detonación fuerte, sin que pudiera identificar en ese momento si era de arma de fuego o no, pero **[T4]** le dijo: 'ya está echando bala este cabrón, ya que siempre que echa trago hace disparos'; entonces el declarante le preguntó que quién era esa persona, y le respondió: 'ese güey de ahí', al mismo tiempo que hacía un gesto con la cara indicándole la dirección; después de esa detonación escuchó que decían: 'desgraciados me mataron a mi marido', pero lo decía a gritos y era la voz de una mujer que estaba llorando...no vio algún vehículo que arrancara apresurado o que persona alguna pasara corriendo por la calle como dándose a la fuga...

Con fecha 11 de marzo de 2015, se escuchó en declaración ministerial a **[T6]** (compañero de trabajo del occiso), quien señaló entre otras cosas que la maestra **[COOC]** nunca le comentó que estuviera preocupada porque le pudiera pasar algo a su persona, esto debido a que la muerte del maestro **[OC]** fue por disparo de arma de fuego en su casa...

Con fecha 21 de marzo de 2015 se escuchó en declaración ministerial a **[T7]** (compañero de trabajo del occiso), quien entre otras cosas señaló que ignora lo sucedido en cuanto a la forma en que se suscitaron los hechos, pero sí se enteró que habían matado de un balazo al profesor **[OC]**, por comentarios de **[COOC]**... que habían llegado dos sujetos en una motocicleta y que le habían disparado a quemarropa, también le dijo que con motivo de los hechos tenía miedo en su persona y su hijo, quien también vivía en su domicilio... más aún que decía que no conocía a los que habían ido a matar al maestro.

Con fecha 31 de marzo de 2015 se escuchó en declaración ministerial a **[PM2]** (agente de la policía municipal de Chiapa de Corzo), quien entre otras cosas ratificó el contenido de la tarjeta informativa de fecha 10 de agosto de 2009... donde informa de los hechos en que fuera privado de la vida **OC**; que ese día acudió al lugar a bordo de la patrulla y que lo hizo en



compañía de **[PM3]** y **[PM4]**, procediendo a acordonar el área junto con su personal y que no ingresó al domicilio hasta en tanto llegara el Ministerio Público y personal de Servicios Periciales; refiere además que la esposa de la víctima mencionaba que las personas que lo mataron se dieron a la fuga en un vehículo; finalmente señala que su compañero **[PM4]** ya no se encuentra laborando ahí, y por lo que hace a **[PM5]**, quien era Director de la Policía Municipal en ese entonces, a la presente fecha ya no trabaja para la policía.

Con fecha 31 de marzo de 2015, se escucha en declaración ministerial a **[PM3]** (agente de la policía municipal de Chiapa de Corzo), quien refiere que con relación a la muerte de **[OC]**, desconoce, pero en esa ocasión junto con sus compañeros **[PM2]** y **[PM4]**, les hicieron una llamada de auxilio y se constituyeron en el fraccionamiento Santa Fe, municipio de Chiapa de Corzo, ya que se había suscitado el homicidio de una persona en el interior de un domicilio; que al llegar acordonaron el área y no entraron al domicilio, tampoco vio en qué lugar había quedado el hoy occiso, también señala que realizaron patrullajes para ubicar a los responsables y que ignora hacia donde se dirigieron.

Mediante oficio FEIDHyF/MT6/172/2015, de fecha 14 de abril de 2015, se giró oficio a la Dirección de Servicios Periciales en materia de fotografía y criminalística forense, para realizar diversas tomas fotográficas en las inmediaciones del domicilio donde se suscitaron los hechos, croquis ilustrativo de la ubicación del mismo y de las calles aledañas; así también se determine la visibilidad desde el domicilio en que se ubica un taller de balconería propiedad de **[T4]**, hacia el domicilio donde se perpetró el hecho delictivo, ya que en el día y hora en que se suscita, **[T4]** y **[T5]**, se encontraba platicando en el citador taller”...

4. En oficio 0538/2015-J, de fecha 11 de mayo de 2015, se notificó a **Q**, el contenido del informe rendido por la presunta responsable, mismo sobre el cual, en escrito de fecha 14 de mayo de 2015, hizo las siguientes observaciones:

“... desde el asesinato de mi hermano el profesor **[OC]**, la profesora **[COOC]**, ha estado interrumpiendo (sic) en el esclarecimiento del asesinato, ya que en su declaración dice: 1.- Que un señor toca la puerta



en busca del profesor **[OC]**, le abre, lo introduce, dirigiéndose a su persona le habla: 'padre te buscan' (como ella le decía). Si le da acceso es porque lo conoce. 2.- Miente en decir: A ti te andaba buscando, y le dispara desde la entrada de la casa, a 2 ó 3m; balística indica... tatuajes de pólvora en el rostro (a escasos 30cm el disparo). 3.- La señora dice que el occiso se incorpora quedando sentado, pido se analice minuciosamente la fotografía, ya que ella lo revela, se darán cuenta que detrás hay una mesa con una colcha de rayas (y está limpia, no hay salpicaduras de sangre). 4.- Comenta que su padre, como lo llamaba ella, el profesor **[OC]**, acababa de jugar baraja con su hijo, por qué entonces dice que su hijo no estaba.

5.- Cómo es posible que el día de la velación, la señora deja abandonado el cuerpo y se dirige a Santa Fe donde ocurrieron los hechos, viola el sello de la casa, quema el colchón, borra toda evidencia que pueda ayudar al esclarecimiento del asesinato. 6.- Si la señora le da entrada a esta persona, es porque la conoce, en el retrato hablado ella falsea. 7.- A mi hermana **[HEOC2]** le ofrece dinero, y le presenta a dos licenciados para que la asesoren y diga lo contrario, no solo ella se culpa, ¿qué oculta? 8.- El **[FMP1]** de la Mesa 6, con fecha 30 de octubre del año 2013, me notifica de las cosas ocurridas y por realizar, diciendo que la reconstrucción de los hechos está entorpecida, y que señalaba hacia la profesora **[COOC]**, y en ese momento ordena la segunda reconstrucción e investigación de algunas personas, familiares y no familiares. 9.- En la fecha señalada, el señor Fiscal, que desconozco su nombre, ordenó que de inmediato se realizara la prueba del polígrafo a la profesora **[COOC]** y al joven **[HICOOC]**, y a la fecha no tengo conocimiento que se hubiera realizado.

10.- El comandante de la judicial, **[PE1]**, me hizo el comentario de dos vecinos de Santa Fe, según mecánico, balconero, que ellos escucharon el disparo el día del asesinato y después de una hora salió la profesora pidiendo auxilio y decía, aquí se fueron, pero las personas que estaban en la calle no vieron salir a nadie"...

5. Respecto al informe anterior, en oficio 271/2015 de fecha 01 de junio de 2015, este Organismo realizó diversos cuestionamientos a la autoridad presunta responsable, la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado;



por lo que en diverso oficio 224/FEIDHyF/2015 de fecha 08 de junio de 2015, el **FMP1**, Fiscal del MP de la Mesa de Trámite Seis, de la Fiscalía Especial de Investigación de los Delitos de Homicidio y Femicidio, en lo que interesa, informó:

*“Respecto al punto número UNO... la pericial ya se encuentra glosada a la indagatoria, misma que fue emitida en oficios 16892 y 16893, de fecha 23 de abril de 2015, signado por **[PCC]**, perito en criminalística de campo, quien entre otras cosas concluye que del taller de balconería de **[T4]** hacia la casa donde vivía **[OC]**, NO existe visibilidad.*

En cuanto al punto DOS... se encuentra pendiente que personal de la policía especializada proporcione la dirección exacta de diversos domicilios entre familiares y no familiares del hoy extinto... para estar en condiciones de que sean citados y se escuchen en declaración ministerial...

Respecto al punto TRES... el bien inmueble donde se suscitan los hechos, la Fiscal del Ministerio Público... en ningún momento ordenó el aseguramiento del mismo, por lo tanto nunca se pusieron sellos de aseguramiento... respecto al colchón que fuera quemado, tampoco hubo restricción por parte de la Representación Social...

Por lo que hace al punto CUARTO, he de precisar que NO se ha señalado desahogar diligencia de reconstrucción de hechos por segunda ocasión, pues la misma en caso de verificarse, será esta autoridad ministerial quien lo determine...

*En lo relativo al punto QUINTO... con fecha 26 de marzo de 2013, se solicitó al Director General del Instituto de Investigación y Profesionalización, designara personal especializado para la prueba POLIGRÁFICA a las personas de nombres **[COOC]** y **[HICOOC]**... misma que no se llevó a cabo en virtud de que no fueron presentes los antes mencionados”...*

6. En oficio 0860/2015-J, de fecha 13 de julio de 2015, se notificó a **Q** el contenido del informe citado con antelación, mismo sobre el cual, en escrito de fecha 24 de julio de 2015, en lo que interesa, hizo los siguientes comentarios:



“... desde el asesinato de mi hermano el profesor **[OC]**, la profesora **[COOC]**, ha estado interrumpiendo (sic) en el esclarecimiento del asesinato, ya que en su declaración dice mentiras y el Ministerio Público lo sabe, porque balística lo comprueba y la reconstrucción de los hechos...

1.- Se dice la trayectoria o distancia del disparo dentro de la casa, la señora miente, la versión de la profesora **[COOC]** que fue a la entrada de la casa, a dos o tres metros; balística indica a escasos 30cm...

Lo del taller del balconero **[T4]** hacia la casa del occiso, también contradice con la versión del Comandante **[PE1]**... ya que él me manifestó de viva voz que habían hecho una diligencia con dos vecinos y declararon diciendo que uno de ellos estaba en la calle con un cliente haciendo un negocio y de pronto escucharon un disparo, el cliente se asustó y el otro le respondió:

‘mi vecino está tomando y siempre detona su arma, no te preocupes no pasa nada’, quedó viendo hacia la casa y no vieron a nadie; después de una hora salió gritando la profesora diciendo ‘aquí se fueron los asesinos’...

2.- Respecto a los declarantes es una vil mentira, ya están señalados y verificados los domicilios, su servidor acompañó al Comandante **[PE1]** para señalar los domicilios de familiares y no familiares, y el Comandante en el tiempo que estuvo al frente nunca encontró el domicilio de mi sobrina **[HIOC2]**. Con fecha 18 de junio de 2015 recibí una llamada telefónica de la policía especializada de homicidio que responde al nombre de **[PE2]**, diciéndome ‘quiero hablar con usted’; yo le respondí que estaba fuera de la casa que me hiciera tiempo; después de una hora llegó a la casa acompañada de su pareja de nombre **[PE3]**, quienes me pidieron el apoyo para ubicar los domicilios de las personas señaladas; les respondí que si era un juego porque el Comandante **[PE1]** ya tenía las ubicaciones y se las había pasado al MP, pero insistieron diciendo que los apoyara y que ellos iban a resolver el caso. Me convencen y los acompaño; a eso de las 4:00 de la tarde nos dirigimos a la casa de mi hermana **[HEOC2]**, luego a la casa de mi hermano **[HEOC1]**, seguidamente nos fuimos a Terán a casa de mi cuñada la PROF. **[OXOC]**, quien se compromete a informar a su hija ya mencionada. Luego a Chapultepec, entrada Atenas, domicilio de la mamá de la **[COOC]**, después a la casa de sus tíos. También señalé la casa de mi cuñado **[CUC]** y de mi primo **[PRIQ]**. También confirmé el domicilio de mi prima **[PRIQ2]** y de mi esposa... están investigando personas que no

va al caso... pretenden entorpecer o dar tiempo. La **[PE2]** de la policía me manifestó: 'En esta semana le traemos los citatorios ya que a mi jefe le urge sacar el caso'; me preguntó si sabía de la segunda reconstrucción de los hechos, ya que su jefe le había contado, le respondí que ya sabía pero que no me han notificado, **[PE1]** quedó de decirme cuándo y nunca lo hizo.

A los 9 días le marqué, el día 27 de junio, y le pregunto por qué no han mandado los citatorios, ¿no que les urgía?, contestándome: 'lo que pasa es que mi jefe no lo ha ordenado'.

3.-El aseguramiento de la casa por lógica, sí le pusieron sello en la puerta y en el portón una cinta, y si esto es falso pido se investigue a **[FMP2]**, Fiscal del Ministerio Público en Primer Turno en Chiapa de Corzo en ese tiempo... desde el principio hay muchas anomalías que el actual Ministerio Público desconoce, porque el Comandante **[PE1]** me dijo que sí confirmó que el día del asesinato llevaron detenido al muchacho **[HICOOC]**... Con respecto a la casa, el **[FMP8]**, primer Ministerio Público que emprendió el caso acá en Tuxtla, manifestó que a la señora le dieron un documento para que pudiera abrir la casa, limpiar y quemar el colchón, pero nunca presentó el documento que le dieran en Chiapa de Corzo... Señalan fecha 26 de marzo de 2013 para la prueba poligráfica a la profesora y a su hijo **[HICOOC]** y no se presentaron”...

7. En oficio 351/FEIDHyF/2015 de fecha 08 de septiembre de 2015, el **FMP1**, Fiscal del MP de la Mesa de Trámite Seis, de la Fiscalía Especial de Investigación de los Delitos de Homicidio y Femicidio, en lo que interesa, informó:

“... Mediante oficio número CO/1885/2015, signado por **[PE2]** y **[PE3]**, agentes de la Policía Especializada, se obtiene informe respecto a la ubicación de los domicilios de **[ESQ, CUQ, CUOC, PRIQ1, PRIQ2]** (primos del occiso), **[HIOC2 Y HIOC3]** (hijas del occiso) y **[ESHIOC3]**; por lo que a la presente fecha se encuentran pendientes de desahogar los testimonios de los antes mencionados, para lo cual ya se han establecido las fechas y horas correspondientes.

Respecto a la pericial POLIGRÁFICA de **[COOC y HICOOC]**, se encuentran pendientes de reprogramar conforme a las líneas de investigación que resulten de los medios de prueba a desahogar”.



8. En oficio FEIDHyF/406/2015 de fecha 17 de noviembre de 2015, el **FMP1**, Fiscal del MP de la Mesa de Trámite Seis, de la Fiscalía Especial de Investigación de los Delitos de Homicidio y Femicidio, en lo que interesa, informó:

"...personal de la policía especializada entabló comunicación de manera personal con [Q], con la finalidad de que en su calidad de familiar directo del hoy extinto, pudiera brindar las facilidades y coadyuvara para que comparecieran voluntariamente ante esta autoridad y fueran escuchadas en declaración ministerial [ESQ, CUQ, CUOC, PRIQ1, PRIQ2, HIOC2, HIOC3 Y ESHIOC3]; sin embargo, el mencionado [Q] refirió que sus familiares no se presentarán ante esta autoridad, así también que ya había hablado de esto con su esposa [ESQ] y su cuñado [CUQ] y que no se presentarán, asimismo, que ya no quiere saber nada del asunto.

... esta Representación Social al estar investigando la comisión de un ilícito que se persigue de oficio, no se encuentra supeditada a la voluntad de un particular para realizar las investigaciones, motivo por el cual ha establecido las siguientes fechas y horas para efectos de escuchar en declaración a los testificantes mencionados...

...en cuanto a la pericial POLIGRÁFICA, se encuentra pendiente por reprogramar, conforme a las líneas de investigación que resulten de los medios de prueba a desahogar"...

8.1. El citado Fiscal del MP agregó al informe anterior fotocopia del oficio CO/3097/2015, de fecha 09 de septiembre de 2015, suscrito por **PE4 Y PE5**, agentes de la Policía Especializada, a través del que, en lo que interesa, le informan:

"... nos trasladamos a... Suchiapa... para hacer del conocimiento a [ESQ Y CUQ], que es de suma importancia que se presenten de manera voluntaria a rendir declaración ministerial con relación a los hechos que se investigan, por lo que al tocar la puerta salió [Q] (hermano del hoy extinto)... y al explicarle el motivo de nuestra presencia manifiesta que [ESQ] es su esposa... y que no se presentará ante el Fiscal del Ministerio Público, aún cuando sea mandada a citar por escrito y que de igual

manera... **[CUQ]**, quien es su cuñado, tampoco rendirá ningún testimonio, porque ya no quiere saber nada de este asunto y que lo dejará en manos de Dios”.

9. En escrito de fecha 19 de enero de 2016, **Q**, respecto a los precitados informes de la presunta responsable, en lo que interesa, manifestó:

“... dice puras mentiras, diciendo que me interpongo para que las personas señaladas no declaren, que me lo comprueben; sin embargo, yo sí tengo pruebas de las anomalías...

Manifiesta que **[PE2 Y PE3]**, obtienen las ubicaciones de las personas señaladas, y es una absoluta mentira, ya que ellos llegaron a mi domicilio solicitando apoyo para ubicar a dichas personas, y un servidor... señaló el domicilio de **[CUQ, CUOC, HEOC1, PRIQ1]**; les di la dirección y teléfono de mi prima **[PRIQ2]**, después nos dirigimos al domicilio de **[EXOC]** en Terán, Tuxtla Gutiérrez. Al llegar al domicilio entramos a la casa y **[PE2]** le manifestó a la profesora que en su momento le llevarían un citatorio para ella y sus hijos **[HIOC3 y HIOC1]**; ella respondió que apoyaría en todo lo necesario y daría el recado a su hija, ya que **[HIOC1]** estuvo presente. Luego nos dirigimos a Chapultepec, domicilio que habita la profesora **[COOC]**, casa de su mamá, después al domicilio de su tío.

Después llegó otro elemento de la Policía Especializada de nombre **[PE4]** pidiendo el mismo apoyo, yo le respondí que se lo pidiera a los ya mencionados o al Comandante **[PE1]**, porque ellos ya tenían la información solicitada al suscrito de los domicilios de las personas ya mencionadas, ya que se me hizo extraño... Él me respondió que iba a visitar de manera voluntaria a **[CUQ]**, pero él no se encontraba en su domicilio, me pidió que yo le informara y también a la señora **[ESQ]**; yo le respondí que es mi esposa y que no se va a presentar porque desconoce de información; me dijo que lo haría conforme a la ley mandando citatorios, ‘en cuanto esté yo mismo lo traeré’. A principios del mes de diciembre de 2015 se presentó de nuevo a mi domicilio, citando a mi esposa con citatorio en mano, recordándole que mi esposa no se iba a presentar porque desconoce el caso; él respondió: ‘el que no se presente, donde lo encontremos lo vamos a detener’, lo mismo le dijo a mi hermana, **HEOC4**; por esa razón, tengo entendido, que mi cuñado **[CUQ]** le dijo al

agente que no se iba a presentar, ya que el día que mi hermana **[HEOC4]** declaró, la citaron a las 6:00 de la tarde y le dieron salida a la 1:00 de la madrugada, haciéndole preguntas que ella desconoce, como si hubiera estado en el lugar de los hechos. Mi cuñado **[CUQ]** le dijo al **[FMP1]**, si podía declarar en ese momento, respondiéndole que no era necesario, sólo su esposa; desconociendo por qué hasta este momento requieren la declaración de mi cuñado.

Respecto a lo manifestado por el agente de la policía especializada, que yo me opongo a que las demás personas declaren, es falso, si yo le dije que no quiero saber nada de este asunto es porque me preguntan lo mismo sobre la información que ya tienen conocimiento; sin embargo, soy el único interesado en que se resuelva el asunto. Lo único que he hecho es apoyar y aportar información, por lo que sigo esperando se me informe de quiénes declaran y cómo va el asunto, ya que así me lo comentó **[FMP1]**, y a la fecha que él está al frente del caso no he recibido noticias de los avances realizados”...

10. En oficio FEIDHyF/057/2016 de fecha 05 de abril de 2016, el **FMP1**, Fiscal del MP de la Mesa de Trámite Seis, de la Fiscalía Especial de Investigación de los Delitos de Homicidio y Femicidio, en lo que interesa, informó:

“... se ha reprogramado por segunda ocasión el desahogo de los testimonios de **[HIOC2, HIOC3, ESHIOC3 Y CUOC]**... ya fueron recibidos los testimonios de **[PRIQ1 y PRIQ2]**... con fechas 8 y 10 de diciembre de 2015... la pericial POLIGRÁFICA se encuentra pendiente de reprogramar, porque se deberá contar con las declaraciones de los testigos antes mencionados y con su resultado se estará en condiciones de poder establecer una línea de investigación y proseguir con el desahogo de la pericial poligráfica de referencia”.

11. En oficio FEIDHyF/168/2016 de fecha 16 de agosto de 2016, el **FMP1**, Fiscal del MP de la Mesa de Trámite Seis, de la Fiscalía Especial de Investigación de los Delitos de Homicidio y Femicidio, en lo que interesa, informó:



“... no fue posible recibir los testimonios de **[HIOC2, HIOC3, ESHIOC3 y CUOC]**, en razón de que a la primera se le tenía citada para el día 26 de abril de 2016 pero no compareció, y las tres últimas personas, de acuerdo a lo informado por personal de la Policía Especializada, no fue posible entregarles los citatorios, debido a que no radican en los domicilios proporcionados por la señora **[HIOC2]**, motivo por el cual se ha solicitado a la policía especializada se aboquen a la localización de los domicilios... asimismo se reprograma la fecha para que comparezca **[HIOC2]**...
...se ha girado oficio de investigación a elementos de la policía especializada para efectos de que confirmen si **[T3]** le platicó a **[COOC]** (concubina del extinto), que según rumores de familiares cercanos al primer matrimonio del occiso, un tal **[‘PAMH’]** (amigo de **[HIOC1]**, hijo del finado **[OC]**), fue quien lo privó de la vida; información que fue solicitada mediante oficio FEIDHyF/MT6/156/2016 de fecha 28 de julio de 2016, y hasta la presente fecha se encuentra en espera de respuesta”...

12. En oficio FEIDHyF/051/2017 de fecha 07 de febrero de 2017, la **FMP4**, Fiscal del MP de la Mesa de Trámite Seis, de la Fiscalía Especial de Investigación de los Delitos de Homicidio y Femicidio, en lo que interesa, informó:

“...no fue posible recibir los testimonios de **[HIOC2, HIOC3, ESHIOC3 y CUOC]**... en razón de que la primera se ha cambiado de domicilio... respecto a las siguientes dos personas no se cuenta con el domicilio, y finalmente, en relación a **[COOC]**, no ha sido posible localizarlo... motivo por el cual se ha solicitado a elementos de la policía especializada se aboquen a la localización de los domicilios de los antes mencionados”...

13. En oficio 207/FEIDHyF-MT2/2017 de fecha 01 de agosto de 2017, el **FMP5**, Fiscal del MP encargado de la Mesa de Trámite Dos, de la Fiscalía Especial de Investigación de los Delitos de Homicidio y Femicidio, en lo que interesa, informó:

“1.- ...se giró oficio FEIDHyF-MT6/654/2017 de fecha 09 de febrero de 2017 a la Policía Especializada para localizar los domicilios de **[HIOC3, ESHIOC3, HIOC2 y CUOC]**...”



2.- ... se giró oficio 204/FEIDHyF-MT2/2017 de fecha 27 de julio de 2017 a la Policía Especializada para que se abocaran a la localización de los testigos señalados en el punto anterior... Asimismo se le solicitó investigara respecto a la existencia de la persona de nombre ...**[T8]** y su relación con **[HIOC2]**; además indague si **[T3]** tiene información de la persona con sobrenombre de **['PAMH']**, debiendo investigar su domicilio y nombre completo, así como la relación que este pudiera tener con **[HIOC1]** o familiares de éste.

3.- Con fecha 01 de agosto de 2017, mediante oficio COHYF/1084/2017, se recibió informe de la Policía Especializada... mediante el cual informan... que tras haberse constituido en diversas ocasiones en el domicilio de **[HIOC2]**... en la colonia Terán de esta ciudad... fueron informados que no vivía en ese domicilio... En cuanto al domicilio de **[CUOC]**... ubicado en Suchiapa, se encontraba cerrado, y al entrevistar a vecinos del lugar manifestaron que desde hace meses no lo han visto”...

14. En acta circunstanciada de fecha 11 de agosto de 2017, personal fedatario de este Organismo, en lo que interesa, hizo constar lo siguiente:

“Que siendo las 11:30 horas del día 11 de agosto de 2017, me encuentro constituida en la Fiscalía General del Estado... acompañó a **[Q]**, para solicitar acceso a la Averiguación Previa 205/CEC9-T1/2009 radicada en la Fiscalía Especial de Investigación de los Delitos de Homicidio y Femicidio... donde soy atendida por **[FMP6]**, Fiscal del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Dos de la citada Fiscalía... a quien le solicito acceso a la Averiguación Previa y conocer el acuerdo recaído a la solicitud de copias que el agraviado manifiesta haber solicitado, por lo que el MP expone que tiene aproximadamente dos meses de haber recibido la Averiguación Previa y que aún no tiene conocimiento de la misma... facilita la revisión de la Averiguación Previa, misma que consta de dos tomos... se hace constar que no se encuentra foliada en su totalidad, ya que está foliada hasta la foja 876... y restan por foliar aproximadamente 200 fojas; la misma

fue iniciada el 10 de agosto de 2009 por el delito de Homicidio Calificado en Contra de Quien o Quienes Resulten Responsables, cometido en agravio de **[OC]**, por hechos ocurridos en la colonia Santa Fe, municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas; siendo la última diligencia el oficio 207/FEIDHyF-MT2/2017, signado por **[FMP5]**, Fiscal del MP encargado de la Mesa Dos de la citada Fiscalía Especial, dirigido a la Fiscal de Derechos Humanos de la FGE”...

15. En acta circunstanciada de fecha 04 de octubre de 2017, personal fedatario de este Organismo, en lo que interesa, hizo constar lo siguiente:

“Que siendo las 09:50 horas... me encuentro en compañía de **[Q]** en la Fiscalía Especial de Investigación de los Delitos de Homicidio y Femicidio, para entrevistarme con **[FMP6]**, Fiscal del MP titular de la Mesa Dos, actuante en la Averiguación Previa 205/CEC9-T1/2009; sin embargo, el **[SAM]**, informa que el titular se encuentra de comisión en Pantelhó, por lo que le hago saber... que el motivo de mi visita es para dar fe de la notificación del acuerdo recaído a la solicitud de copias que hiciera **[Q]**, por lo que el Secretario de Acuerdos manifiesta que solicitará autorización al MP para entregar copia del acuerdo de negación de copias certificadas realizada por comparecencia de **[Q]**; por lo que pasados unos segundos de que el Lic. **[SAM]** realizara llamada telefónica, me informa que su jefe **[FMP6]**, no le autorizó otorgar las copias del acuerdo de negativa para expedir copias de actuaciones, de fecha 13 de septiembre de 2017...

Tengo a la vista el acuerdo de negativa para expedir copias de actuaciones recaído a la Averiguación Previa 205/CEC9-T1/2009, de fecha 13 de septiembre de 2017, signado por **[FMP6]**, Fiscal del MP titular de la Mesa Dos de la Fiscalía Especial de Investigación de los Delitos de Homicidio y Femicidio, legalmente asistido de su Secretario de Acuerdos Ministeriales, **[SAM]**, constante de 05 fojas útiles, donde acuerda que no son

procedentes las copias certificadas de lo actuado en la indagatoria, ya que podría poner en riesgo la investigación o la seguridad de las personas, tener repercusión en la divulgación de la información, ponderando el sigilo que debe guardarse en la indagatoria y que su publicidad pudiera alterar o perjudicar el curso de las investigaciones, pues se considera que más personas pueden estar involucradas en los hechos, pero para no dejarlo en estado de indefensión se pone a la vista la indagatoria en esta oficina (Fiscalía de Homicidio y Femicidio) para tomar los datos pertinentes; lo anterior con fundamento en el artículo 6 fracción I, inciso a) numeral 24 de la Ley Orgánica de la PGJE, vigente de acuerdo al Décimo Transitorio de la Ley Orgánica de la FGE, así también con fundamento en la Circular N° PGJE/005/2010 de fecha 25 de marzo de 2010, emitido por el C. Procurador General de Justicia del Estado, en relación a la 'limitación' para negar las copias solicitadas por las partes en las averiguaciones previas que se encuentran en proceso de investigación, ya que se está ponderando el sigilo que debe guardarse en la indagatoria y que su publicidad pusiera alterar o perjudicar el curso de las investigaciones”...

16. En oficio 137/FEIDHyF/2018 de fecha 03 de abril de 2018, el **FMP7**, Fiscal del MP titular de la Mesa Investigadora Dos, de la Fiscalía Especial de Investigación de los Delitos de Homicidio y Femicidio, en lo que interesa, informó:

*“... 2.- Con fecha 15 de enero de 2018 se giró oficio 109/FHYF-MT2/2018... a la policía especializada para... ubicar los domicilios de ... **[HIOC2, HIOC3, ESHIOC3 Y CUOC]**...*

*3.- Con fecha 19 de enero de 2018, mediante oficio COHYF/124/2018, se tuvo por recibido informe de la policía especializada... señalando los domicilios de **[HIOC2, HIOC3, ESHIOC3 Y CUOC]**...*

4.- Se giraron citatorios a los ya referidos... para ser escuchados en declaración en calidad de testigos en fecha 23 de enero de 2018...

5.- Mediante oficio COHYF/182/2018 de fecha 23 de enero de 2018 se tuvo por recibido informe de la policía especializada, que dice que en varias

ocasiones se constituyeron en los domicilios de las citadas personas, pero nadie los atendió...

7.- Con fecha 02 de marzo de 2018 se envió oficio 165/FHyF-MT2/2018 al Director General del Instituto de Profesionalización de la FGE, mediante el cual solicitamos informara sobre la petición de que se practicara prueba poligráfica a **[COOC y HICOOC]**; por lo que el día 06 de marzo de 2018 nos informa que las citadas personas no se presentaron, por lo que fueron reprogramadas para el 08 de abril de 2018, pero nuevamente no asistieron, por tal motivo no existe archivo en el instituto.

8.- En oficio COHYF/409/2018 de fecha 08 de marzo de 2018, **[PE4 Y PE6]**, Jefe de Grupo y Agente de la Policía Especializada, respectivamente... informaron que una vecina les manifestó que **[HIOC3]** se encuentra radicando en Coatzacoalcos, Veracruz; también manifestó desconocer el domicilio de **[HIOC2]** y desconocer a **[ESHIOC3]**... se trasladaron al domicilio de **[CUOC]**... en Suchiapa... más nadie los atendió...

9.- Con fecha 08 de marzo de 2018 se entregaron ... los citatorios de **[COOC y HICOOC]** para el 10 de marzo del 2018... sin embargo no se presentaron... citándolos para el 20 de marzo de 2018, sin embargo no se presentaron nuevamente”...

17. En oficio 500/FEIDHyF/2018 de fecha 23 de noviembre de 2018, el **FMP7**, Fiscal del MP titular de la Mesa Investigadora Dos, de la Fiscalía Especial de Investigación de los Delitos de Homicidio y Femicidio, en lo que interesa, informó:

“Con fecha 22 de noviembre de 2018, se giró oficio a la Policía Especializada adscrita a la Fiscalía de Homicidio y Femicidio para efecto de darle trámite a los oficios 487/FHyF-MI2/2018 al 498/FHyF-MI2/2018, dirigidos a la Delegación de la Cruz Roja Mexicana en Tuxtla Gutiérrez, al Apoderado Legal de Comercializadora Farmacéutica, S.A. de C.V. (Farmacia del Ahorro), al Director General del SMAPA, al Director General de la CFE, al Gerente General de Tiendas Coppel, al Gerente General de Tiendas Liverpool, al Gerente General de Tiendas City Club, al Gerente General de Tiendas Elektra, al Delegado del INFONAVIT, al Secretario de Hacienda del Estado, al Director General del Registro Público de la

Propiedad y El Comercio, y al Gerente General de Tienda Telefónica Telcel; para que informaran si dentro de su base de datos, cuentan con los domicilios de [HIOC2, HIOC3, ESHIOC3 Y CUOCJ]”.

18. En oficio 128/FHYF/2019, de fecha 08 de mayo de 2019, el **FMP7**, Fiscal del MP de la Fiscalía de Homicidio y Feminicidio, en auxilio de la Mesa Dos, en lo que interesa, informó lo siguiente:

“... con fecha 30 de marzo de 2019, se giró oficio número 74/FHYF/2019, al comandante operativo de la policía especializada, con la finalidad de que... se aboquen a la investigación de nuevos datos que ayuden al esclarecimiento de los hechos que se procuran en la Averiguación Previa 205/CEC9-T1/2009... esta Representación Social es la más interesada en tomar una determinación y para ello necesita allegarse de datos suficientes más allá de toda duda razonable, es por ello que se tienen que agotar todas las líneas de investigación para llegar a una determinación”.

19. En oficio 218/FHYF-MI-2/2019, de fecha 24 de junio de 2019, el **FMP7**, Fiscal del MP de la Fiscalía de Homicidio y Feminicidio, encargado de la Mesa Investigadora Dos, en lo que interesa, informó lo siguiente:

“...la Policía Especializada informó que se constituyeron en la dirección ubicada en San José esquina Santa Elena, fraccionamiento Santa Fe de Chiapa de Corzo, para dar con el paradero de la persona que responde al nombre de [HICOOC], entrevistándose para tal efecto con vecinos del lugar, quienes manifestaron que a la persona antes mencionada no se le ha visto por esa zona; así también solicitaron al encargado de la Dirección Jurídica, informara si existe registro de antecedentes a nombre de [HICOOC]... esta Representación Social se encuentra analizando la presente indagatoria con el fin de poder llegar a una determinación”.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

20. El 08 de abril de 2015, compareció ante este Organismo **Q**, e interpuso queja en contra del MP adscrito a la Fiscalía Especial de Investigación de los



Delitos de Homicidio y Femicidio, por irregular integración de la **Averiguación Previa 205/CEC9-T1/2009** y dilación en la procuración de justicia, habiendo manifestado que el día 10 de agosto del 2009 fue asesinado con arma de fuego su hermano que en vida respondiera al nombre de **OC**, en su domicilio de la colonia Santa Fe, municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, por lo que se inició la citada Averiguación Previa; sin embargo, a los seis meses aproximadamente, el MP de Chiapa de Corzo, turnó la Averiguación Previa a la Fiscalía Especial de Investigación de los Delitos de Homicidio y Femicidio.

El quejoso argumentó que si bien es cierto que la averiguación previa se inició en contra de quien o quienes resulten responsables; la declaración ministerial, dictamen de criminalística, levantamiento de cadáver, fotografía y balística, indican que la pareja de su hermano **COOC** y el hijo de ésta, **HICOOC**, fueron los actores materiales del ilícito cometido en agravio de su hermano; sin embargo, el MP no realizó las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, por lo que a casi seis años del asesinato de su hermano no había determinado la indagatoria, persistiendo dilación en la procuración de justicia.

21. De lo anterior se colige que el quejoso se duele de no haber tenido acceso al derecho a la justicia pronta, completa e imparcial, porque el Fiscal del MP no ha cumplido con su función de investigación y persecución del delito, que en el caso concreto a la fecha permanece impune; puesto que el artículo 17 de la CPEUM *“garantiza el ‘derecho a la justicia’, o más precisamente el derecho de acceso a ella, es decir, la posibilidad de acudir ante un juez para que resuelva un pleito entre particulares o para que el Estado castigue a quien ha cometido un delito y lo obligue a reparar el daño causado. De esta manera, no se permite que cada quien pretenda, por sus propios medios, ejercer violencia para reclamar su derecho.*

El Estado surge precisamente como un instrumento para hacer valer la justicia en nombre de toda la comunidad; cada uno de sus miembros renuncia a



imponer el respeto a su derecho por la fuerza propia, a fin de que la única violencia legítima sea ejercida por la autoridad estatal”¹.

22. Por su parte el artículo 21 de la misma Carta Magna señala la seguridad pública en su doble aspecto, como función a cargo del Estado y como derecho humano, que comprende además de la seguridad policial, la prevención de los delitos, la investigación y persecución de los mismos para hacerla efectiva, a cargo del Ministerio Público y de las corporaciones policiacas, las cuales deben actuar bajo instrucciones de los agentes del MP²; por lo tanto, mientras el Fiscal del MP no determine la Averiguación Previa conforme a derecho proceda, se continuará violentando el derecho de acceso a la justicia del quejoso.

IV. OBSERVACIONES.

23. Del análisis lógico jurídico practicado a los hechos y evidencias que integran el presente expediente de queja, se desprenden diversos elementos probatorios, que al ser valorados en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica, de la experiencia y de la legalidad, conforme al artículo 63 de la Ley de la CEDH, este Organismo considera que sí se le violentó al quejoso el derecho humano al acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17 de la CPEUM, porque el Fiscal del MP, constreñido a la investigación y persecución de los delitos conforme al numeral 21 de la misma Carta Magna, no ha actuado con la debida diligencia en la integración de la Averiguación Previa 205/CEC9-T1/2009.

Derecho de acceso a la justicia.

24. El derecho de acceso a la justicia se ha concebido como el derecho que tienen todas las personas de poder acudir al Estado para la resolución de conflictos y restitución de los derechos protegidos de los cuales son titulares; esto es, de contar con un medio efectivo y adecuado como mecanismo para acceder a la tutela de los derechos previamente reconocidos en la ley,

¹ Andrade Sánchez, Eduardo; CPEUM Comentada, Tercera Edición 2016, Oxford University Press México, pp. 52.

² Ídem, Pág. 67.



a una protección adecuada para la defensa de sus intereses; y a que se respeten las normas del debido proceso, entre otras cuestiones.

24.1. Este derecho está reconocido en los artículos 8.1 y 25.1, de la CADH, así como en los numerales 2.3 y 14 del PIDCP; que disponen, que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, para la determinación de sus derechos;”* a *“un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*. La CorIDH se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la CADH; el tribunal internacional explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables ³.

24.2. A nivel nacional, los artículos 17, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal, consagran el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, entendido como el derecho de toda persona a que su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas. Al efecto, resulta ilustrativa la siguiente Tesis Aislada del Pleno de la SCJN, que señala:

“El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al MP conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como

³ Sentencias “López Álvarez vs. Honduras”, de 1º de febrero de 2016, párrafo 126; “García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú” de 25 de noviembre de 2005, párrafo 148; “Tibi vs. Ecuador” de 7 de septiembre de 2004, párrafo 167; y “Acosta Calderón vs. Ecuador” de 24 de junio de 2005, párrafo 103.



presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas”⁴.

La debida diligencia.

25. Como en lo subsecuente haremos referencia al concepto de la debida diligencia, en primer lugar resulta pertinente señalar que tal concepto, enunciado como “la diligencia debida” en materia de derechos humanos, es un concepto fundamental de los Principios Rectores de la ONU sobre las Empresas y los Derechos Humanos (UNGPs -United Nations Guiding Principles on Business and Human Rights- por sus siglas en inglés)⁵. Enlazando los tres pilares articulados por los UNGPs, es decir respeto, protección y recursos, la diligencia debida en materia de derechos humanos se refiere a la responsabilidad y actividades por las cuales las empresas deben identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas respecto de los daños que causan, a los cuales contribuyen o con los cuales están relacionados. La diligencia debida en materia de derechos humanos se ubica en la raíz del establecimiento de sistemas y procesos de derechos humanos efectivos, para hacer frente a los impactos sobre los derechos humanos causados por las empresas.

⁴ Tesis Aislada N° Registro 163168, de rubro "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA." Pleno de la SCJN, enero de 2011.

⁵ Aprobados en Resolución 17/4 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, de 16 de junio de 2011.



25.1. En la Guía para la Interpretación de los citados Principios Rectores, elaborada en 2012 por la ONU, el concepto de la diligencia debida en materia de derechos humanos es definido como: *“la medida de prudencia, actividad o asiduidad que cabe razonablemente esperar, y con la que normalmente actúa, una persona prudente y razonable en unas circunstancias determinadas; no se mide por una norma absoluta, sino dependiendo de los hechos relativos del caso en cuestión”* ⁶.

25.2. En segundo lugar, resulta necesario aclarar que si bien aquella definición de diligencia debida, se acuña en el contexto de la actuación que se espera de las empresas frente a los impactos de derechos humanos que pudieran causar, la misma se refiere en forma general a la actuación de una persona calificada como prudente y razonable, por lo que tal concepto de diligencia debida o debida diligencia, se refiere al estándar de una cuidadosa actuación humana en determinadas circunstancias; por lo que tal concepto no le es ajeno a la investigación de los delitos, por ser también parte del quehacer humano.

25.3. Sobre aquel concepto, sin definirlo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aún antes que la ONU, en su jurisprudencia ha establecido que las víctimas de violaciones a derechos humanos *“tienen derecho a una investigación seria, imparcial, efectiva y de oficio, toda vez que el deber de investigar por parte del Estado, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”*⁷. *“La debida*

⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *La Responsabilidad de las Empresas de Respetar los Derechos Humanos: Guía para la interpretación* (2012), p. 7.

⁷ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167.



diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención”⁸.

25.4. Antes nos referimos a la debida diligencia que se exige al Estado respecto a su obligación en la investigación de violaciones a derechos humanos, como al estándar de una cuidadosa y diligente actuación humana en determinadas circunstancias; pero también a la actuación ministerial en la investigación y persecución de los delitos, como actuación humana, le es exigible ese estándar de debida diligencia, definida en el artículo 2, fracción II, del Acuerdo PGJE/002/2016 de 18 de mayo de 2016, como la *“obligación de las y los operadores del Sistema de Justicia para realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr identificar a los responsables, practicar exhaustivamente todas las diligencias correspondientes al caso, conocer la verdad de los hechos y procurar la reparación integral del daño causado”*⁹.

26. Ya entrando en el análisis del caso que nos ocupa, del informe emitido en oficio 177/FEIDHyF/2015, de fecha 22 de abril de 2015, por el **FMP1**, Fiscal del MP de la Mesa de Trámite Seis de la Fiscalía Especial de Investigación de los delitos de Homicidio y Femicidio, de la PGJE, en el que señala las diversas diligencias practicadas en la Averiguación Previa 205/CEC9-T1/2009, cabe destacar las siguientes:

a. Se recabó peritaje toxicológico y de rodizonato de sodio, donde las experticias advierten que al hoy extinto no se le encontró residuos de drogas o enervantes, resultando negativa la identificación de plomo y/o bario en ambas manos; pero se argumenta que no se le realizó la prueba de Walker porque el occiso sólo vestía un short.

⁸ Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136. Caso Albán Comejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171.

⁹ Acuerdo PGJE/002/2016 de fecha 18 de mayo del 2016, pp.4.



b. Con fecha 25 de agosto de 2009, nuevamente se escuchó en declaración ministerial **HIOC1** (hijo del occiso), quien señaló que su padre siempre portaba arma de fuego, lo que no coincide con lo que había manifestado la concubina **COOC** en el sentido de que el hoy occiso no tenía arma de fuego en su casa.

c. Con fecha 19 de noviembre de 2009 se escuchó en declaración a **HICOOC**, hijo de **COOC**, quien entre otras cosas manifestó que nunca se enteró que el occiso tuviera arma de fuego.

d. Con fecha 13 de enero de 2010 se escuchó en declaración ministerial a **PAOC** (padre del occiso), quien entre otras cosas precisa que al fallecimiento de su hijo **OC**, la señora **COOC** le hizo la propuesta de que si permitía que lo enterraran en esta ciudad capital le daría parte de un seguro de vida, razón por la que el declarante se molestó.

e. Con fecha 24 de marzo de 2010 se escuchó en declaración ministerial a **HEOC2**, quien entre otras cosas señaló que la relación entre el hoy extinto y **COOC** no era buena ya que constantemente peleaban; que la citada **COOC** tenía interés en cobrar un seguro de vida por la muerte de **OC**; de igual forma señaló que por manifestaciones del hoy occiso, se tenía una pista de quienes habían matado a **OC** y que eran dos judiciales de Berriozábal, Chiapas.

f. Con fecha 23 de noviembre de 2010 se escuchó en declaración a **T2**, quien entre otras cosas manifestó que al hoy extinto le gustaba tomar sus tragos y al poco rato que llegaba a su domicilio se escuchaban disparos de arma de fuego.

g. Mediante oficios 4559 y 4560 de 09 de febrero del 2011, se recabó dictamen pericial en materia de mecánica de hechos y posición víctima-victimario, que concluye que: *“no existe correspondencia de*



*características con relación a la posición víctima-victimario y a la mecánica de los hechos que relata **COOC**, donde perdiera la vida el hoy occiso **OC**".*

h. Con fecha 29 de enero de 2013 se escuchó en declaración a **T4**, quien entre otras cosas manifestó vivir en la calle Santa Elena del fraccionamiento Santa Fe, de ocupación balconero y que tiene su taller en su domicilio... que el día que mataron al profesor **OC** eran como las 22:00 horas, encontrándose en su taller con un cliente de nombre **T5** y que ambos escucharon un trueno que provenía de la casa del hoy extinto y el testificante le dijo a su cliente "ya está echando balazo el profesor"... a los pocos minutos escucharon que la profesora que vivía con **OC** salió corriendo y decía: "hay, me lo mataron"; refiere además el testigo que alcanzó a ver que un vehículo de color claro que estaba estacionado en la esquina de la calle Santa Elena con San Pedro se arrancó rapidísimo y se fue rumbo a la salida del fraccionamiento.

i. Con fecha 21 de marzo de 2015 se escuchó en declaración ministerial a **T7** (compañero de trabajo del occiso), quien entre otras cosas señaló que ignora lo sucedido en cuanto a la forma en que se suscitaron los hechos, pero sí se enteró que habían matado de un balazo al profesor **OC**, que por comentarios de **COOC**, habían llegado dos sujetos en una motocicleta y le habían disparado a quemarropa.

j. Con fecha 31 de marzo del 2015 se escuchó en declaración ministerial a **PM2** (agente de la policía municipal de Chiapa de Corzo), quien entre otras cosas ratificó el contenido de la tarjeta informativa de fecha 10 de agosto de 2009, donde informa de los hechos en que fuera privado de la vida **OC**; que ese día acudió al lugar a bordo de la patrulla en compañía de **PM3** y **PM4**, procediendo a acordonar el área junto con su personal y que no ingresó al domicilio hasta en tanto llegara el MP y personal de Servicios Periciales; refiere además que la esposa de la víctima mencionó que las personas que lo mataron se habían dado a la fuga en un vehículo.

26.1. De las diligencias practicadas en la Averiguación Previa 205/CEC9-T1/2009, destacadas en el punto precedente, y de las manifestaciones del quejoso, cabe hacer los siguientes comentarios:

a. Si la técnica de Walker “tiene por objeto identificar la presencia de nitritos en la ropa, alrededor del orificio de entrada del proyectil de arma de fuego, a fin de determinar si el disparo fue próximo o a una distancia tal que no permite la maculación de la pólvora”¹⁰; resultaba indispensable la realización de tal prueba tanto en el short del occiso como de las vestimentas de **COOC** y de su hijo **HICOOC**, con la finalidad de corroborar o descartar que hubieran estado o no cerca del occiso al momento en que recibió el disparo. Además, no se les practicó la prueba de rodizonato de sodio para efectos de “identificar el bario y/o plomo que pudieran haber maculado la mano de quien disparó”¹¹; esto es, para efectos de corroborar o descartar que alguno de los dos pudiera haber sido el autor del disparo que privara de la vida al hoy occiso.

b. Lo anterior se robustece con el dicho de **HIOC1**, hijo del occiso, quien al rendir declaración en fecha 25 de agosto de 2009, señaló que su padre siempre portaba arma de fuego, lo que coincide con los testimonios de **T2** y **T4**, vecinos del hoy occiso, al señalar que le gustaba tomar sus tragos y al poco rato que llegaba a su domicilio se escuchaban disparos de arma de fuego; pero **COOC** y su hijo **HICOOC**, al rendir declaración ministerial manifestaron que el hoy occiso no tenía arma de fuego en su casa, lo que riñe con las manifestaciones de aquéllos, lo que imponía al MP la obligación de allegarse la verdad histórica de los hechos.

c. Con fecha 13 de enero de 2010 se escuchó en declaración ministerial a **PAOC** (padre del occiso), quien entre otras cosas precisa que al fallecimiento de su hijo **OC**, la señora **COOC** le hizo la propuesta de que si

¹⁰ Dr. Rafael Moreno G., Balística Forense, Tercera Edición, Edit. Porrúa 1990, pp. 93.

¹¹ Ídem, pp. 101.

permitía que lo enterraran en esta ciudad capital le daría parte de un seguro de vida, razón por la que el declarante se molestó. Además, en fecha 24 de marzo de 2010 se escuchó en declaración ministerial a **HEOC2**, quien entre otras cosas expuso que **COOC** tenía interés en cobrar un seguro de vida por la muerte de **OC**.

d. Al rendir declaración el testigo **T4**, en fecha 30 de enero de 2013, señala que el día de los hechos, alcanzó a ver que un vehículo de color claro que estaba estacionado en la esquina de la calle Santa Elena con San Pedro se arrancó rapidísimo y se fue rumbo a la salida del fraccionamiento; asimismo, al rendir declaración el 31 de marzo de 2015 **PM2**, agente de la policía municipal de Chiapa de Corzo, manifestó que el día de los hechos la concubina del hoy occiso había mencionado que quienes lo habían matado se habían dado a la fuga en un vehículo; por otra parte, al rendir declaración ministerial el 21 de marzo de 2015, **T7** (compañero de trabajo del occiso), entre otras cosas señaló que sí se había enterado que habían matado de un balazo al profesor **OC**, que por comentarios de **COOC** habían llegado dos sujetos en una motocicleta y le habían disparado a quemarropa. Contradicciones éstas que el Fiscal del MP estaba obligado a esclarecer, a fin de allegarse la verdad histórica de los hechos denunciados en la averiguación previa.

e. Resulta elocuente el resultado del dictamen pericial en materia de mecánica de hechos y posición víctima-victimario, en el sentido de que: *“no existe correspondencia de características con relación a la posición víctima-victimario y a la mecánica de los hechos que relata **COOC**, donde perdiera la vida el hoy occiso **OC**”*; dado que el citado dictamen por su naturaleza es un medio de prueba que aportaría indicios sobre la probable autoría material o intelectual del delito. Sin embargo, este dictamen y las demás diligencias a que nos hemos referido, aisladas y sin una adecuada planificación de la investigación ministerial, han abonado al hecho de que a 10 años del homicidio de **OC**, el delito permanezca impune sin que a las

víctimas se les hubiera procurado una justicia pronta, completa e imparcial.

Así, los diversos fiscales encargados de la integración de la averiguación previa en comento, no han realizado todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr identificar a los responsables, practicar exhaustivamente todas las diligencias correspondientes al caso, conocer la verdad histórica y legal de los hechos y procurar la reparación integral del daño causado.

27. En cuanto a la prueba poligráfica, cuyo retraso por parte del MP ha cuestionado **Q**, en oficio 224/FEIDHyF/2015 de fecha 08 de junio de 2015, el **FMP1**, Fiscal del MP de la Mesa de Trámite Seis, de la Fiscalía Especial de Investigación de los Delitos de Homicidio y Femicidio, entre otras cosas informó que con fecha 26 de marzo de 2013, se solicitó al Director General del Instituto de Investigación y Profesionalización, designara personal especializado para aplicar la prueba POLIGRÁFICA a **COOC** y **HICOOC**, misma que no se llevó a cabo en virtud de que no se presentaron.

27.1. En oficio 351/FEIDHyF/2015 de fecha 08 de septiembre de 2015, el mismo Fiscal del MP citado en el párrafo precedente informó que respecto a la pericial POLIGRÁFICA de **COOC** y **HICOOC**, se encontraba *“pendiente de reprogramar conforme a las líneas de investigación que resulten de los medios de prueba a desahogar”*. En oficio FEIDHyF/406/2015 de fecha 17 de noviembre de 2015, el citado Fiscal, informó lo mismo.

27.2. Ya en oficio FEIDHyF/057/2016 de fecha 05 de abril de 2016, el **FMP1**, Fiscal del MP de la Mesa de Trámite Seis, de la Fiscalía Especial de Investigación de los Delitos de Homicidio y Femicidio, informó que *“la pericial POLIGRÁFICA se encuentra pendiente de reprogramar, porque se deberá contar con las declaraciones de los testigos antes mencionados y con su resultado se estará en condiciones de poder establecer una línea*



de investigación y proseguir con el desahogo de la pericial poligráfica de referencia”.

27.3. En oficio 224/FEIDHyF/2015 de fecha 08 de junio de 2015, el Fiscal del MP en fecha 26 de marzo de 2013 solicitó al Director General del Instituto de Investigación y Profesionalización, designara personal especializado para aplicar la prueba POLIGRÁFICA a **COOC** y **HICOOC**, misma que no se llevó a cabo en virtud de que no se presentaron; pero en oficio FEIDHyF/057/2016 de fecha 05 de abril de 2016, informó que *“la pericial POLIGRÁFICA se encontraba pendiente de reprogramar, porque se debería contar con las declaraciones de diversos testigos y con su resultado se estaría en condiciones de poder establecer una línea de investigación y proseguir con el desahogo de la pericial poligráfica de referencia”.*

27.4. De lo anteriormente expuesto se colige que tal medio de prueba, el MP lo supedita a la declaración de diversos testigos, para estar en condiciones de determinar con posterioridad la conducencia del mismo, lo que denota la falta de planificación en el seguimiento de hipótesis o líneas de investigación del delito, además de que tal medio de prueba, inoficioso, sólo arrojaría un mero indicio para demostrar el hecho cuestionado, amén de estar sujeto al previo conocimiento informado, garantía de asistencia de defensor y realizarse ante el órgano judicial, como se desprende de la siguiente tesis aislada:

“PRUEBA EN POLIGRAFÍA EN EL JUICIO PENAL. REGLAS MÍNIMAS QUE DEBERÁN OBSERVARSE DURANTE EL DESAHOGO DE LA FASE DE INTERROGATORIO DE QUIEN ACEPTÓ SOMETERSE A ELLA. La poligrafía es una disciplina criminalística que tiene por objeto contrastar la veracidad de las deposiciones mediante el uso de un aparato llamado polígrafo, el cual registra gráficamente la medición simultánea de varias constantes psicosomáticas del sujeto evaluado, como su pulso, su ritmo cardiaco, su tasa respiratoria y la reacción galvánica de su piel. Durante el desahogo

de esta pericial, los especialistas suelen practicar un interrogatorio cerrado que comprende preguntas de control (destinadas a obtener parámetros fisiológicos) y otras relevantes que versan sobre los hechos materia de análisis. Ahora bien, si en un juicio penal se admite la mencionada probanza y el sujeto a cuyo cargo se ofreció acepta someterse a ella, deberán observarse las siguientes reglas mínimas durante el desahogo de la fase de interrogatorio: a) Se practicará ante el juzgador, ya que éste tiene la obligación de recibir todas las declaraciones formuladas en torno a los hechos delictuosos, independientemente de que se rindan con motivo de una prueba pericial; b) El Juez, como director del proceso obligado a velar por el correcto desahogo de las pruebas, analizará el interrogatorio y, en su caso, requerirá y apoyará al perito para que reformule las preguntas que sean ambiguas, confusas, insidiosas y, en general, todas aquellas que tiendan a inducir al error al sujeto evaluado o puedan resultar inasequibles a su entendimiento y, c) En el acta de la diligencia, se asentarán fielmente las preguntas articuladas por el perito y las respuestas de la persona examinada, a fin de que exista certeza sobre esas declaraciones y las partes estén en aptitud de conocerlas y discutir las plenamente. La observancia de estas directrices garantizará el respeto a los principios procesales de inmediatez, dirección del juzgador en la producción de la prueba y contradicción”¹².

28. Continuando con las diligencias practicadas en la Averiguación Previa, en oficio FEIDHyF/406/2015 de fecha 17 de noviembre de 2015, el **FMP1**, MP de la Mesa de Trámite Seis, de la Fiscalía Especial de Investigación de los Delitos de Homicidio y Femicidio, informó a este Organismo que personal de la policía especializada había entablado comunicación con **Q**, con la finalidad de que como familiar del hoy extinto, colaborara para que comparecieran voluntariamente y fueran escuchadas en declaración ministerial **ESQ**, **CUQ**, **CUOC**, **PRIQ1**, **PRIQ2**, **HIOC2**, **HIOC3** y **ESHIQC3**; sin embargo, **Q** había manifestado que sus familiares no se presentarían ante esa autoridad y que ya no quería saber nada del asunto.

¹² Tesis XXVII. 1°. (VII Región) 12 P (10a.), Registro 2002182, Noviembre de 2012, Tribunales Colegiados de Circuito.



28.1. Al respecto, en escrito de fecha 19 de enero de 2016, **Q** expuso que resultaba inexacta la manifestación del MP y los elementos de la policía especializada **PE2** y **PE3**, porque él les había señalado los domicilios de las personas citadas, incluso había señalado el domicilio que habita la profesora **COOC**, casa de su mamá en la colonia Chapultepec; además de manifestar su molestia porque el día que declaró su hermana **HEOC4** la citaron a las 6:00 de la tarde y le dieron salida a la 1:00 de la madrugada, haciéndole preguntas que desconocía como si hubiera estado en el lugar de los hechos; así como que no había recibido noticias de los avances realizados en la investigación.

28.2. Por otra parte, las diligencias del MP a través de la Policía Especializada, tendentes a la comparecencia de **ESQ**, **CUQ**, **CUOC**, **PRIQ1**, **PRIQ2**, **HIOC2**, **HIOC3** y **ESHIOC3**, para escucharles en declaración y ver la posibilidad de que aportaran elementos útiles en la investigación del homicidio de quien en vida respondiera al nombre de **OC**, las efectúa 6 años después de los hechos, como lo señala en oficio FEIDHyF/406/2015 de fecha 17 de noviembre de 2015, el **FMP1**, MP de la Mesa de Trámite Seis, de la Fiscalía Especial de Investigación de los Delitos de Homicidio y Femicidio.

28.3.- Además, en oficio 218/FHYF-MI-2/2019, de 24 de junio de 2019, el **FMP7**, MP de la Fiscalía de Homicidio y Femicidio, en auxilio de la Mesa Dos, informó que la Policía Especializada había comunicado que se constituyeron en la calle San José esquina Santa Elena, fraccionamiento Santa Fe de Chiapa de Corzo, para dar con el paradero de **HICOOC**, cuyos vecinos habían manifestado que no se le ha visto por esa zona; diligencia ésta que resulta inoficiosa, puesto que el Fiscal del MP ya contaba con el dato del domicilio de la profesora **COOC**, casa de su mamá en la colonia Chapultepec, que había señalado **Q** a los elementos de la policía especializada **PE2** y **PE3**.

Responsabilidad de los agentes del Estado.



29. Acreditadas las violaciones a derechos humanos, lo subsecuente es el análisis de la responsabilidad de tales violaciones; por lo que, como principios rectores de los Derechos Humanos, los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la obligación de garantizar su libre y pleno ejercicio; y si ellos no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, se comprometen a adoptar las medidas legislativas para hacerlos efectivos¹³. Por su parte, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴, en sus tres primeros párrafos, garantiza esos derechos.

29.1. Así, con fundamento en aquellos dispositivos de la CADH y de la CPEUM, el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Según las reglas del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, aplicables en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la Convención Americana¹⁵.

29.2. La obligación del Estado de respetar los derechos convencionalmente garantizados se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma

¹³ Artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁴ Reforma DOF 10 de junio de 2011.

¹⁵ Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.



Convención¹⁶. La responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por la Convención Americana. También puede provenir de actos realizados por particulares, como ocurre cuando el Estado omite prevenir o impedir conductas de terceros que vulneren los referidos bienes jurídicos.

29.3. Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa, resultando inconcuso que se violentó en agravio de **Q**, el derecho a una justicia pronta, completa e imparcial; esto es, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, de conformidad con los artículos 17, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal, entendido como el derecho de toda persona a que su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas. Así, el derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al MP conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos.

Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la

¹⁶ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros Vs. Guatemala). Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37.



vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas"¹⁷.

29.4. En el ámbito interamericano, como ya fue señalado en líneas anteriores, la CorIDH se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El tribunal internacional explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

29.5. Por lo tanto, en el presente caso, este Organismo considera que los diversos Fiscales del MP que han intervenido en la integración de la Averiguación Previa 205/CEC9-T1/2009, no han actuado con la debida diligencia, legalidad, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, al no enmarcar sus actuaciones en las disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 7 fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, publicada en el POE el 12 de julio de 2017, en términos de lo señalado en los numerales 49 fracción X y 74 primer párrafo de la misma ley; por lo que resulta procedente solicitar al Fiscal General del Estado requiera al Órgano Interno de Control se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra, y en caso de resultar procedente, se les impongan las sanciones a que se hubieran hecho acreedores.

¹⁷ Tesis Aislada N° Registro 163168, de rubro "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA." Pleno de la SCJN, enero de 2011.



29.6. Por otra parte, como a la presente fecha, después de 10 años de iniciada la Averiguación Previa 205/CEC9-T1/2009, no se ha determinado la misma conforme a derecho, resulta procedente solicitar al Fiscal General del Estado, requiera al Fiscal Contra Homicidio y Femicidio, para efectos de que ordene a quien corresponda se determine la misma conforme a derecho proceda y en su momento se notifique tal determinación al quejoso, en términos de lo dispuesto en el artículo 71 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la FGE.

Obligación de reparar el daño.

30.- El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, deriva de la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de los preceptos señalados expresamente en la legislación interna y de las obligaciones contraídas mediante ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales internacionales. Una violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable, siendo la reparación del daño, la consecuencia jurídica de aquélla. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio ¹⁸.

30.1. Toda vez de que el sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que ha incurrido el Estado; en el presente caso, las precitadas violaciones a derechos humanos en agravio de las víctimas resultantes, obligan a la autoridad responsable a la reparación del daño causado. En este sentido, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las reparaciones consisten en las medidas que tienden

¹⁸ García Ramírez, Sergio, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos". México", Porrúa, 2007, p. 303.



a hacer desaparecer, en la medida de lo posible, los efectos de las violaciones cometidas¹⁹.

30.2.- La obligación del Estado de respetar los derechos convencionalmente garantizados se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención²⁰.

30.3.- En términos universales, el deber de reparar a cargo del Estado ante violaciones a derechos humanos está previsto en los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas en las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional²¹” (“en adelante -Los Principios y Directrices Básicos de la ONU-). Al respecto, de acuerdo con los citados Principios, una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.

30.4.- A nivel regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el artículo 63.1²² de la Convención Americana sobre

¹⁹Corte IDH, Caso Ximenes López vs. Brasil; Caso Baldeón García; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay; y Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 297.

²⁰ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros Vs. Guatemala). Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37.

²¹ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

²² Artículo 63.1.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.



Derechos Humanos, refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación²³.

30.5.- Por lo que hace a la legislación nacional, tal obligación deriva del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 66 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas; que prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública correspondiente debe incluir las medidas que procedan, a efecto de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que se establezcan en la ley.

30.6.- A mayor abundamiento, la Ley General de Víctimas en su artículo 1º²⁴ establece:

“La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

²³ Caso Panel Blanca Vs Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo del 2001. Párr. 78.

²⁴ Última reforma publicada en el DOF el 3-01-2017.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

En su artículo 26, la citada Ley General, dispone que:

“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.

Los artículos Décimo Tercero y Décimo Cuarto transitorios de la última reforma de la Ley General de Víctimas, publicada en el DOF de fecha 3 de enero del 2017, disponen:

“Décimo Tercero.- En un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto: las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las entidades federativas del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas; así como aquellos

municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán adecuar su normatividad conforme al Programa y el Modelo de atención a víctimas previstos en la Ley y el Reglamento.

Décimo Cuarto.- En tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de víctimas, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad”.

30.7.- Igualmente la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, publicada en el POE el 20 de mayo de 2015, establece en su artículo 1º que:

“Tiene por objetivo crear los procedimientos, mecanismos e instituciones que permitan garantizar su plena efectividad en el Estado, en materia de atención, ayuda, asistencia, acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de las víctimas de delitos de fuero común y violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos de la entidad federativa o sus municipios”.

El artículo 2º de la misma ley estatal precitada, dispone que:

“Todas las autoridades del Estado de Chiapas y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán respetar, garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas que están reconocidos en la Ley General de Víctimas. Los derechos, principios y medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral contemplados en la Ley General de Víctimas serán irrestrictamente garantizados por las autoridades obligadas por esta Ley, así como serán observados los conceptos y definiciones dispuestos por la citada legislación general en la materia”.

El artículo 19 de la misma ley estatal, dispone la creación de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en términos de lo establecido en el artículo 79 párrafos cuarto y quinto de la Ley General de Víctimas, como un Órgano Auxiliar del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, con

personalidad jurídica y patrimonio propio, con funciones y con el objeto de coordinar los instrumentos, políticas, servicios y acciones para garantizar los derechos en materia de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a Derechos Humanos, con autonomía técnica, ejecutiva, administrativa, presupuestal y de gestión, para la consecución de su objeto, la realización de sus funciones y la emisión de los actos de autoridad que conforme a su normatividad le correspondan. El artículo 20 señala que la Comisión Ejecutiva Estatal, para cumplir con su propósito, tendrá a cargo el Registro, el Fondo y la Asesoría Jurídica, así como la coordinación y la Asesoría Técnica y operativa con el Sistema Estatal.

30.8.- Asimismo, en el POE de fecha 16 de diciembre de 2015, se publicó el Decreto por el que se crea la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a cargo de un Comisionado con categoría de Director General, que de conformidad con su artículo 4º tendrá como objeto fundamental, coordinar los instrumentos, políticas, servicios y acciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos en materia de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de violaciones a los Derechos Humanos, llevando a cabo acciones y estrategias que permitan atender las necesidades en esa materia y estableciendo políticas públicas que satisfagan sus exigencias.

El artículo 6º del Decreto en cita, dispone que:

“Para el cumplimiento de su objeto, la “Comisión Ejecutiva Estatal”, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XXII.- Realizar las gestiones necesarias ante las instancias competentes, para hacer efectiva la implementación del pleno ejercicio de los derechos en materia de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos, de conformidad con los objetivos, metas y lineamientos que determine el Gobernador del Estado y que establezcan las autoridades competentes”.

Además, el artículo 9º del mismo Decreto, señala que:



“La ‘Comisión Ejecutiva Estatal’, contará además con un Comité de Asesoría, Apoyo y Seguimiento; el cual estará integrado de la siguiente manera:

I.- El titular de la Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá.

II.- El titular del Instituto de Salud y/o Secretaría de Salud.

III.- El titular de la Secretaría de Educación.

IV.- El titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

V.- Un Diputado del Congreso del Estado, designado por las terceras partes de sus integrantes.

VI.- Tres comisionados”.

30.9.- Ahora bien, como lo ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “*modos específicos*” de reparar que “*varían según la lesión producida*”²⁵. Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas²⁶. Finalmente, ha señalado que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones²⁷. Así, el Tribunal Interamericano, a través de su jurisprudencia ha elaborado las siguientes medidas:

i. Rehabilitación.

²⁵ Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párrafo 41.

²⁶ Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párrafo 89.

²⁷ Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 193.

30.10.- De conformidad con los estándares internacionales, la rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica así como la atención de los servicios sociales²⁸.

ii. Satisfacción.

30.11.- La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.

iii. Garantías de no repetición.

30.12.- Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.²⁹

iv. Indemnización.

30.13.- Ésta consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, y permite compensar con un bien útil la pérdida o el menoscabo de un bien de la misma naturaleza e incluso de una diferente. El daño material incluye los conceptos de daño emergente y lucro cesante. El daño emergente es el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio. El lucro cesante, en cambio, contempla la ganancia frustrada, es decir los daños que se producen por la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de beneficios que hubiera obtenido. El daño inmaterial "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima

²⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Numeral 21.

²⁹ Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 40.

directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”³⁰.

30.14.- Por lo tanto, en el presente caso, **Q**, quien se duele de dilación en la procuración de justicia, al habersele conculcado el derecho a una administración de justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17 de la CPEUM, por parte del Fiscal del MP adscrito a la Fiscalía Contra Homicidio y Femicidio, toda vez que a la presente fecha no ha determinado conforme a derecho la Averiguación Previa 205/CEC9-T1/2009, iniciada en fecha 10 de agosto del 2009 en la entonces Fiscalía de Distrito Centro con sede en Chiapa de Corzo, Chiapas, con motivo del homicidio de su hermano que en vida respondiera al nombre de **OC**; de acuerdo a la naturaleza de las violaciones acreditadas, tiene derecho:

a). A una medida de satisfacción y de no repetición consistente en la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones, como ya fue señalado en líneas anteriores.

b). A una medida de satisfacción para conseguir que no se continúen las violaciones, consistente en que el Fiscal General del Estado requiera al Fiscal Contra Homicidio y Femicidio ordene a quien corresponda se determine la Averiguación Previa 205/CEC9-T1/2009 conforme a derecho, y en su momento se notifique tal determinación a **Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 71 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la FGE, como fue señalado con anterioridad.

31. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos determinó procedente formular respetuosamente, a usted, las siguientes,

V. RECOMENDACIONES.

³⁰ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84; Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 64, párr. 224, y Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados, supra nota 43, párr. 111.



PRIMERA. Que como medida de satisfacción y no repetición, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que se requiera al Órgano Interno de Control se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los Fiscales del MP que han intervenido en la integración de la Averiguación Previa 205/CEC9-T1/2009, como probables responsables de no haber actuado con la debida diligencia, legalidad, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, al no enmarcar sus actuaciones en las disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 7 fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, publicada en el POE el 12 de julio de 2017, en términos de lo señalado en los numerales 49 fracción X y 74 primer párrafo de la misma ley; y en caso de resultar procedente, se les impongan las sanciones a que se hubieran hecho acreedores.

SEGUNDA. Que como medida de satisfacción para conseguir que no se continúen las violaciones, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, con el objeto de que se determine la Averiguación Previa 205/CEC9-T1/2009 conforme a derecho proceda, y en su momento se notifique tal determinación al quejoso, en términos de lo dispuesto en el artículo 71 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la FGE.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la



respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal, dentro del término que establece la ley y que comienza a correr a partir de que concluye el plazo para informar sobre su aceptación. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos conserva la discrecionalidad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Lic. Juan José Zepeda Bermúdez.
Presidente.